



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-2020-00223-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	OSWALDO RAFAEL FILL CAMPO
Demandado	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que dentro del sub lite, se profirió auto del 18/10/2022, en el cual, se realizó un control de legalidad dejando sin efecto el proveído que convocaba a la celebración de la audiencia de pruebas fijada para el 19/10/2022 y además de ello, se dispuso poner en conocimiento a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, de la posible configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, para lo cual, se le concedió el término de 3 días para que se pronunciara sobre la misma, so pena de entenderse saneada y continuar con el decurso del proceso en caso de que se guardara silencio sobre el traslado mencionado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda del 22/01/2021, se dispuso la notificación del libelo genitor a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (**PDF 05 – Expte Dig 2020/00223 – Oswaldo fill**), empero al momento de proceder a la notificación del referido proveído, la Secretaría omitió la notificación de la demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, quien también es parte accionada dentro del presente proceso.

El auto del 18/10/2022, por medio del cual, se puso en conocimiento la advertencia de la nulidad le fue notificada a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, el 28/11/2022.

La **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, mediante memorial del 29/11/2022, recorrió el traslado de la nulidad y en tal sentido, solicitó se declarara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, toda vez que, no le fue notificado el auto admisorio de la demanda, por lo que, no pudo ejercer su derecho de contradicción y defensa respecto de los supuestos fácticos y jurídicos que fueron planteados en el presente medio de control.

Afirma que la Secretaría del Despacho incurrió en un error al momento de notificar el auto admisorio aun correo electrónico diferente al de la institución, por lo que, nunca tuvieron conocimiento de la existencia de este proceso.

Asimismo, se tiene que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** mediante memorial separado al de solicitud de nulidad del proceso, contestó la demanda y también propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Respecto las causales de nulidad que se presentan en los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, se remite a las establecidas en el Código General del Proceso, el cual su artículo 133 establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*“(…) **8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

(Destaca el despacho).

Por su parte, el Código General del Proceso, en sus artículos 134 y 135, establece la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, en cuyo tenor literal reza: “(…)

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

*La nulidad por indebida representación o **falta de notificación** o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

(…)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

***La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.** Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

(Destaca el despacho).

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

(Destaca el despacho).



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En virtud de lo anterior, se tiene que la nulidad procesal puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ella, si el vicio recae en tal providencia y solo por las causales taxativamente descritas en la citada norma.

La parte quien la alegue debe tener legitimación en la causa para proponerla, invocando la causal correspondiente, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer para tal fin.

Descendiendo al caso concreto, y tal como se indicó en precedencia, la demanda de la referencia fue incoada en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y fue admitida mediante auto del 22/01/2021, sin que se ordenará la notificación a la entidad accionada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, quien es la entidad que solicita la declaratoria de nulidad del proceso atendiendo la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

Revisado el proceso en su integralidad, advierte el Despacho que en principio le asiste razón a lo manifestado por la entidad accionada – NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en cuanto a que se presentó una irregularidad en la práctica de la notificación del auto admisorio de la demanda al haberse omitido su práctica, por lo que, en efecto, advierte el Despacho se configura la causal de nulidad prevista en el citado numeral 8º del artículo 133 del C.G.P tal como se dejo sentado en el auto del 18/10/2022.

Sin embargo, comoquiera que el auto admisorio de la demanda no adolece de vicio alguno por cuanto allí la orden se impartió en forma legal, no sería procedente declarar la nulidad del mismo, sino que procedería decretarse a partir del indebido acto de notificación de la demanda y sus anexos, en la medida en que no se agotó para todas las partes.

Ahora bien, advierte el Despacho que, a efectos de subsanar la falencia anotada, se debería ordenar que por secretaría se procediera a notificar personalmente el auto admisorio de la demanda con la remisión del libelo, sus anexos y el link del expediente digitalizado al buzón de correo electrónico de la entidad demanda NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Empero, se tiene que la parte accionada procedió a contestar la demanda e incluso propuso excepciones, por lo que, el Despacho en aras de impartirle celeridad al proceso y en aplicación de los principios de economía procesal, acceso a la administración de justicia y de impartir una pronta y oportuna justicia, tendrá la demanda de la referencia por contestada por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, toda vez que, dicha entidad accionada ya ejerció su derecho de defensa con la presentación de la contestación de la demanda y la proposición de las excepciones trabando de ese modo la litis respecto de su intervención en el proceso, por lo que, sería inocua la ordenación de notificar el auto admisorio de la demanda, toda vez que, la entidad ya se hizo partícipe en la controversia ejerciendo su derechos de audiencia y defensa con la presentación de la contestación de la demanda en escrito separado al de la solicitud de nulidad.

Así las cosas, se tiene que la nulidad por indebida notificación se encuentra subsanado, toda vez que, la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, actuó dentro del proceso, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción con la presentación de la contestación de la demanda el 29/11/2022, por lo que, se tiene por contestada la demanda por parte de la entidad incidentante.

Así las cosas, se ordenará que por secretaría se le corra traslado a la parte demandante y demandada de las excepciones que fueron presentadas por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que se pronuncien sobre ellas, si a bien lo tienen.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Una vez vencido el término previsto para el traslado de las excepciones, deberá pasar el proceso al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUBSANADA la causal de nulidad por indebida notificación propuesta por la entidad accionada – NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL respecto del auto admisorio de la demanda, toda vez que, dicha entidad contestó la demanda, propuso excepciones y se hizo parte del proceso tal como se explicito en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría CORRER traslado de las excepciones que fueron propuestas por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a la parte demandante y demandada para lo de su competencia.

TERCERO: Surtido el tramite anterior, por Secretaría, pasar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez



Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98198916b1ea40dd98b1c813fbee99e2511bd23f62ad6fa4ba4b1910d3dc8a5**

Documento generado en 31/01/2023 08:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>